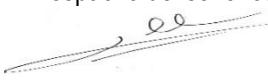




PROCESO: Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual
RADICADO: 680014003015-2022-00384-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Frente a las solicitudes probatorias, le despacho resuelve:

I. PARTE DEMANDANTE

1. Documental:

Con el valor probatorio que la ley le asigne, ténganse como pruebas documentales las que fueron oportunamente allegadas por la parte demandante con el escrito introductorio de la demanda y con la subsanación de la misma –Anexo 31 del expediente digital-.

2. Interrogatorio de parte:

En cuanto al interrogatorio de parte del representante legal y/o quien haga sus veces de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS solicitado por la parte actora, este despacho **NO ACCEDE** a la práctica de la prueba toda vez que para establecer el objeto y alcance del contrato de seguro basta con remitirnos a las condiciones del contrato, y por cuanto tampoco “las demás cuestiones relevantes relacionadas con los hechos de la demanda” no justifican conducencia, pertinencia y utilidad de tal prueba, conforme al art. 168 del C.G.P.

II. PARTE DEMANDADA

1. Documental:

Con el valor probatorio que la ley le asigne, ténganse como pruebas documentales las que fueron oportunamente allegadas por la parte demanda en su contestación a la demanda -Anexo 41 del expediente digital-.

En consecuencia, como en criterio de este despacho la prueba documental existente es suficiente para la formación del convencimiento y para resolver la cuestión litigiosa y como no existen pruebas por practicar, por ello es viable dar aplicación del artículo 278 del C.G.P. y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita.

NOTIFÍQUESE, 



GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 6 de marzo de 2023.